

*José María Duque Pineda juez letrado del circuito de Santarosa.*  
 Hago saber: que por auto de siete de febrero último se declaró con lugar la formación de causa contra Ramón Jiménez por atribuirle que dió muerte violenta a José Cárdenas i estando siguiendo el juicio, se fugó de la cárcel en la noche del 9 de los corrientes, por cuya razón i por decreto de 10 de los mismos se declaró reo prófugo; por tanto i en cumplimiento de lo que se dispone por los artículos 499 a 502 del Código de procedimiento criminal se cita, llama i emplaza para que dentro de tres días se presente al juicio en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Sus señales son: mulato claro, pelo de la misma raza, edad al cumplir veinte años, natural i vecino de Antioquia, estatura regular, casado, C. A. R. i labrador. Se recuerda a los granadinos el deber que tienen de dar cuenta a la autoridad en donde se encuentre el reo bajo la pena de encubridores del delito porque se procede. Dado en Santarosa a once de marzo de mil ochocientos cincuenta i uno. Firmado por mí i autorizado por el presente escribano. --- José María Duque Pineda, El Escribano, José López de Mesa.

*José María Duque Pineda juez letrado del circuito judicial de Santarosa.*  
 Hago saber que por auto de siete de febrero último se declaró con lugar el seguimiento de causa por el delito de robo de varias alhajas de oro i de otros efectos, contra Manuel López Mesa; i estándose sustanciando el juicio se fugó el reo, i por auto de once de los corrientes se declaró reo prófugo: por tanto i por el presente se cita, llama i emplaza para que dentro del perentorio término de tres días se presente a asistir al juicio en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Sus señales son las siguientes: mayor de cuarenta años, pelo negro, color moreno, pelo claro, natural i vecino de este lugar; casado, C. A. R. jornalero. Se recuerda a los granadinos la obligación que tienen para denunciar a la autoridad el lugar en donde se encuentra el reo bajo la pena de encubridores del delito porque se procede. Es dado en Santarosa a catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta i uno. Firmado por mí i autorizado por el presente escribano. José María Duque Pineda. --- El Escribano, José López de Mesa.

EDITORIAL.

*República de la Nueva Granada. — Presidencia de la Sección del Instituto de Educación. — Santarosa 10 de marzo de 1854.*  
 Señor Gobernador de la provincia.  
 El día de ayer tuvo lugar en esta villa la apertura de la escuela pública de niñas, i hoy asisten a ella en número de 30, el cual muy pronto será crecidísimo por las buenas disposiciones que se notan en el vecindario al entusiasmo con que los padres de familia han celebrado este acontecimiento. Por mi parte, señor, he experimentado un placer inesplicable al ver que se proporcionan los medios para que esta interesante parte de la especie humana adquiera los conocimientos que la guían en la carrera de la vida i que al fin se ha hecho justicia en esta parte olvidada de la sociedad.  
 La Directora, señora María Teresita Jaramillo, después de haber sufrido el correspondiente exámen, desempeña su encargo con interés i promete buenos resultados por sus apreciables cualidades i buenas disposiciones. Como he sido testigo de este fausto acontecimiento como que debe llenar de satisfacción, considerando el interés que

U. toma para el adelantamiento i prosperidad de los pueblos cuya verdadera fuente es la ilustración.  
 Acepto U. los sentimientos de aprecio i distinguida consideración con que me suscribió de U. obediente servidor. --- Urbano Botero.

SEÑOR D. JORJE GUTIERREZ DE LARA.

Santarosa marzo 3 de 1854.

Señor:  
 En este día se ha inaugurado el Colegio de Zea. Ha sido un día grande que siempre recordaremos con placer. --- Vos, señor, habeis contribuido para este feliz acontecimiento sancionando el acto generoso en que la Cámara provincial decretó auxilios de dinero para las casas de educación. Vos, señor, como Gobernador de Antioquia habeis hecho inmensos bienes a la provincia; pero vuestro mayor título de gloria consiste en la especial protección que habeis concedido a la educación. Habeis descendido a la vida privada: vivid feliz en el seno de vuestra familia pensando en el bien que habeis hecho. En nuestro entusiasmo os hemos hecho justicia acordando en medio de aplausos estrepitosos dirijiros esta manifestación. Contad, señor, con la eterna gratitud del canton de Santarosa.  
 Somos con sentimientos de alto aprecio vuestros atentos servidores.

*Pío A Jaramillo, Felis Gómez, Urbano Botero, Bernabé Hidron, Juan Timoteo Jaramillo, Pro. Bernabé Hernández, José María Jaramillo, Fidel Escobar, Federico Isaaza, Joaquín Cano, Manuel Mejía Cano, Apolinar Misas, Lucas María Misas, Wenceslao Muñoz, Manuel S. Jaramillo, Alejandro Urdá, José Manuel de Sierra, Juan Antonio Rivera, José María Duque Pineda, Manuel Villa Robledo, Joaquín Álvarez, Rafael Sánchez, José Jesús Naudin, Juan N. Zapata, Severo Arango, José Antonio Velez, Luis María Zapata, Vicente Antonio Jaramillo Pérez, Mariano Jaramillo, José María Díaz, Manuel Díaz, Pablo Jaramillo, Pedro Crisólogo Jaramillo, Joaquín Zapata, Manuel Díaz Tamayo, Celedonio Álvarez, Victoriano Muñoz, Manuel Tamayo, Luciano Enca, Juan Antonio Tamayo, Manuel Antonio Muñoz, José María Tamayo, Ignacio Hernández, José M. Sanín, Antonio M. Hernández.*

Medellin 12 de marzo de 1854.

MUI SEÑORES MÍOS:

Nuestro común amigo el señor José María Jaramillo Zapata, puso en mis manos la muy apreciable carta de U. fecha 3 del corriente en que me participan que en aquel día tuvo lugar la inauguración del "Colegio de Zea": que fué grande el contento i entusiasmo que el pueblo manifestara en tan solemne ocasión; i que en medio del regocijo jeneral se dignaron hacer de mí un honroso recuerdo. Por conducto del mismo señor Jaramillo tengo el gusto de contestar a U. como sigue:  
 Muy satisfactorio ha sido para mí que al fin los esfuerzos de un patriotismo ilustrado hayan logrado vencer las grandes dificultades que habian estorbado hasta ahora el establecimiento de una casa de educación secundaria en Santarosa. Felicitó a U. de todo corazón por tan fausto acontecimiento, i hago mis fervientes votos al Cielo por su estabilidad i buen éxito.  
 No sin razón se ha excitado un entusiasmo vivo i jeneral entre los hijos de esa importante villa, al ver que se abren a la juventud las puertas del saber: porque entre las grandes sucesos que en la vida de los pueblos pueden afectar más de cerca su felicidad i bienestar, ninguno más importante que el establecimiento de un plan-

tel de enseñanza en donde la juventud pueda ilustrar su espíritu i cultivar su corazón. Loor sea tributado a los patriotas hijos de ese suelo a cuya consagración i eficacia se debe este inmenso beneficio.

Sincera i cordialmente agradezco a Ud. el recuerdo que se dignaron hacer de mí el día 3 de marzo de grata memoria para los amantes de la ilustración. Esta muestra de aprecio desinteresado suscrita por personas tan respetables, no tiene precio para el corazón de un republicano, i retribuye con prodigalidad los pequeños o insignificantes servicios que yo pudiera haber prestado en favor de la juventud.

Acepten Ud. pues, mis más rendidas gracias por su bondad. i dignense admitir el sentimiento de respeto i consideración con que me suscribo su obediente servidor — Q. B. S. M.

JORJE GUTIERREZ DE LARA.

A los señores Urbano Botero, Pío A Jaramillo, Felis Gómez, Pro. Bernabé Hernandez, Bernabé Hidron, Juan Timoteo Jaramillo, Francisco Tamayo Larena, Ignacio Hernandez, José María Sanin, Antonio María Hernandez, José María Jaramillo, Fidel Escovar, Federico Izaza, Joaquín C. Cano, Manuel Mejía Cano, Lucas María Misas, Apolinar Misas, Wenceslao Muñoz, Manuel S. Jaramillo, José Manuel de Sierra, Alejandro Rueda, José A. Rivera, José María Duque Pinceda, Joaquín Alvarez, Rafael Sanchez, Manuel Villa Robledo, José Jesus Nardin, Juan N. Zapata Zea, José A. Velez, Severo Arango, Luis María Zapata, Pablo Jaramillo, Vicente A. Jaramillo Perez, Mariano Jaramillo, José María Díaz, Joaquín Zapata, Manuel Díaz, Victoriano Muñoz, Manuel Díaz Tamayo, Celedonio Alvarez, Manuel Tamayo, Luciano Enao, Manuel Antonio Muñoz, Juan Antonio Tamayo, José María Tamayo, i Pedro C. Jaramillo.

PROYECTO DE LEI

PRESENTADO POR EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO A LA LEGISLATURA DEL PRESENTE AÑO.

ADICIONAL A LA LEI DE 22 DE JUNIO DE 1850 QUE ADICIONA I REFORMA LAS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

*El Senado i Cámara de Representantes etc.*

DECRETAN:

Art. 1.º Los miembros de las Cámaras de provincia i Cabildos parroquiales son completamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en las respectivas corporaciones.

Art. 2.º Cuando el Jefe político omita solicitar ante el Tribunal del distrito la anulacion de un acuerdo del Cabildo, lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 3.º Cuando el Gobernador omita solicitar ante la Corte Suprema la anulacion de una ordenanza de la Cámara provincial, lo hará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los reclamos de que tratan los artículos 8.º i 9.º de la lei de 22 de junio de 1850, pueden hacerse desde el día 8 de noviembre hasta el día 8 de diciembre, en cuyos términos se reforma el artículo 9.º citado.

Art. 5.º Los cuatro individuos que forman cada una de las mesas de que trata el artículo 43, elejirán a pluralidad de votos el que deba presidirla. El Presidente designará los que deben llevar los registros diarios de elecciones por principal i duplicado.

Art. 6.º El Cabildo nombrará además cuatro suplentes para cada mesa, los cuales subrogan a los principales por el orden de su nombramiento en las faltas que ocurran.

Art. 7.º Cuando por cualquier motivo falte el juez parroquial a quien toca presidir la mesa principal, el

alcalde del distrito nombrará un vecino sufragante parroquial que sepa leer i escribir, i no sea empleado político, de hacienda o judicial.

Art. 8.º Durante las elecciones los registros diarios serán custodiados por el Presidente de la respectiva mesa.

Art. 9.º Concluidas las elecciones, dentro de veinticuatro horas, el Presidente de la mesa remitirá en pliego cerrado i sellado el otro ejemplar del registro al alcalde del distrito, para que por él se custodie, i pueda tener lugar en su caso lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada lei de 22 de junio de 1850.

Art. 10. Quedan reformados los artículos 9 i 10 de la lei de 22 de junio de 1850 citada.

Dad. etc.

Propuesto a la Cámara del Senado por el infrascrito Secretario de Estado del Despacho de Gobierno. —

MANUEL D. CAMACHO.

PROYECTO DE LEI

ADICIONAL I REFORMATORIA DE LAS QUE ORGANIZAN EL PODER JUDICIAL I EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CRIMINAL I DE RESPONSABILIDAD

*El Senado i Cámara de Representantes etc.*

DECRETAN:

Disposiciones preliminares

Art. 1.º La justicia se administra por jurados i por jueces de derecho.

Art. 2.º La justicia se administra gratuitamente. En consecuencia, no hai derechos procesales en ningún juicio.

Art. 3.º Todo hecho disputado sujeto a prueba es de la competencia esclusiva del jurado, salvas las excepciones que contiene esta lei.

Art. 4.º La aplicación de la lei es de la competencia esclusiva de los jueces de derecho.

Art. 5.º En los juicios criminales i de responsabilidad el jurado del circuito judicial en que se cometió el hecho sometido a juzgamiento, es el único competente para conocer de él.

Art. 6.º En los juicios civiles, el jurado del circuito de donde es vecino el reo, o en donde exista la cosa litijiosa, o donde se celebró el contrato, a elección del demandante, es el único competente para conocer del hecho o hechos, salvo siempre cualquier otro convenio que celebren las partes.

Art. 7.º En los juicios criminales i de responsabilidad de que conozcan los jueces eclesiásticos, el jurado eclesiástico de la diócesis es el único competente para decidir del hecho.

Art. 8.º En las causas sobre validez o nulidad de matrimonio, i sobre divorcio de la competencia del juez eclesiástico, el jurado que debe conocer del hecho es el de la vecindad de la mujer.

Art. 9.º En las causas benéficas de que conocen los jueces eclesiásticos, el jurado competente para decidir del hecho, es el que designe el juez de la causa, habida consideración a las circunstancias que favorezcan la mas expedita i cumplida administración de justicia.

Art. 10. No hai confesión en ningún juicio criminal. En consecuencia, el acusado será oido del mismo modo que lo es el demandado en los negocios civiles.

Art. 11. No se admiten pruebas en ningún juicio en la segunda i tercera instancias. En estas instancias la sentencia deberá solo contraerse a la aplicación de la lei o a la nulidad del procedimiento.

121